



RESOLUCIÓN N° 0682-2021-ANA-TNRCH

Lima, 03 de diciembre de 2021

EXP. TNRCH : 525-2021
CUT : 120332-2021
IMPUGNANTE : Néstor Salcedo Guevara
MATERIA : Procedimiento administrativo sancionador
ÓRGANO : AAA Cañete-Fortaleza
UBICACIÓN : Distrito : Ate
POLÍTICA : Provincia : Lima
Departamento : Lima

SUMILLA:

Se declara infundado el recurso de apelación interpuesto por el señor Néstor Salcedo Guevara contra la Resolución Directoral N° 444-2021-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA, porque dicho acto administrativo se emitió de acuerdo a ley.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por el señor Néstor Salcedo Guevara contra la Resolución Directoral N° 444-2021-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA de fecha 05.07.2021, mediante la cual la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza declaró infundado el recurso de reconsideración de la Resolución Directoral N° 780-2020-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA de fecha 15.09.2020 que resolvió:

“ARTÍCULO 1º.- SANCIONAR a don NÉSTOR SALCEDO GUEVARA, por infringir los numerales 1 y 3, del artículo 120º de la Ley 29338, “Ley de Recursos Hídricos”, acorde con los literales “a” y “b” del artículo 277º de su Reglamento, para la primera infracción por realizar la perforación de un pozo tipo tajo abierto sin la autorización de la Autoridad Nacional del Agua imponiéndose una sanción administrativa de multa de(1.0) UIT; y en cuanto a la infracción por estar haciendo uso del agua sin el correspondiente derecho se impone una sanción de multa ascendente a (1.05) UIT con arreglo a lo establecido en el literal a) del numeral 2. del artículo 257º del Decreto Supremo N° 004-2014-JUS que aprueba el TULO de la Ley 27444 “Ley General del Procedimiento Administrativo General”, para finalmente imponerse una multa total de (2.05) UIT. (vigente al momento del pago) (...).”

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

El señor Néstor Salcedo Guevara solicita que se declare fundado su recurso de apelación y, en consecuencia, se revoque la sanción impuesta a través de la Resolución Directoral N° 780-2020-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA

3. ARGUMENTOS DEL RECURSO

El impugnante sustenta su recurso de apelación en los siguientes argumentos:

- 3.1. La Resolución Directoral N° 444-2021-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA le causa agravio, por cuanto existe una falta de motivación en la misma, lo cual supone una garantía para todo administrado, debido a que no existe pronunciamiento sobre uno de los argumentos planteados, con relación a que no existiría ocultamiento, malicia o uso clandestino del agua por parte del apelante debido a la falta de conocimiento de las normas legales y de que lo realizado configuraría una infracción.
- 3.2. Cabe destacar que la Resolución Directoral N° 825-2020-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA que aprobó la acreditación de disponibilidad hídrica subterránea de pozo a tajo abierto, opera también para anular la sanción impuesta por Resolución N° 780-2020-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA, porque se trata de la misma autoridad que emitió la resolución. Por lo cual, sustenta que, la referida sanción debe entenderse como anulada, al dejar sin efecto la Resolución N° 1828-2019-ANA-CAÑETE-FORTALEZA.
- 3.3. La Resolución Directoral N° 1828-2019-ANA-CAÑETE-FORTALEZA de fecha 31.12.2019, es anterior a la Resolución N° 780-2020-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA, notificada en fecha 07.01.2020, por lo cual, la Autoridad Administrativa del Agua Cañete – Fortaleza estaba obligada a pronunciarse también sobre la sanción, motivando por qué la sanción sería aplicable ya que la resolución anterior había sido dejada sin efecto.

4. ANTECEDENTES RELEVANTES

Actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador

- 4.1. El 11.03.2020, la Administración Local de Agua Chillón - Rímac - Lurín realizó una verificación técnica de campo en la calle Huari, Mz A, Lote 12, distrito de Ate, provincia y departamento de Lima. En el acta de inspección ocular se registró lo siguiente:

“(…)

5. Descripción detallada de los hechos

- Ubicamos en coordenadas UTM WGS 84 300568 m E, 8672135 m N un pozo tipo tajo abierto en estado utilizado, con tapa de concreto, diámetro de 1.20 m interno, 1.50 m externo, de material de anillo de concreto.
- Cuenta con tubería de succión y descarga de 1”, además cuenta con tablero eléctrico.
- Cuenta con equipo de bombas tipo sumergible, marca Hidrostral de potencia 5.5 HP.
- Cuenta con medidor de caudal marca Zenner, con lectura de 392844 m³, instalada en la tubería de descarga.
- Se constató que el uso del agua es para riego de áreas verdes (grass árboles frutales).
- El predio donde se ubica el pozo es del señor Néstor Salcedo Guevara.

(…)”

- 4.2. En el Informe Técnico N° 046-2020-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL-AT/DMAZ de fecha 12.03.2020, la Administración Local de Agua Chillón - Rímac - Lurín recomendó el inicio de un procedimiento administrativo sancionador por infracción a la Ley de Recursos Hídricos de acuerdo con lo establecido en los numerales 1 y 3 del artículo

120° de la citada ley, concordante con el literal a) y b) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.

Desarrollo del procedimiento administrativo sancionador

- 4.3. Mediante la Notificación N° 033-2020-ANA-AAA-CF-ALA.CHRL emitida en fecha 13.03.2020 y notificada en fecha 08.07.2020, la Administración Local de Agua Chillón - Rímac - Lurín, comunicó al señor Néstor Salcedo Guevara, el inicio de un procedimiento administrativo sancionador en su contra, por lo siguiente:

*“En la verificación técnica de campo realizada el 11/03/2020, se verificó que en la Calle Huari Mz A Lote 12 en el distrito de Ate, (...) existe un pozo a tajo abierto en estado utilizado sin tener la licencia correspondiente.
(...)”*

El hecho descrito en el párrafo anterior configura la infracción tipificada en los numerales 1 y 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, y en los literales a) y b) del artículo 277° de su Reglamento, por utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso y ejecutar o modificar obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua.

Además, en la citada notificación se indicó que podrá imponerse una sanción de multa desde 0.5 UIT hasta 10 000 UIT, conforme al Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, la autoridad competente para imponer sanciones es la Autoridad Administrativa del Agua. En ese sentido, se otorgó al administrado un plazo de cinco (05) días hábiles para que presente sus descargos.

- 4.4. En fecha 13.07.2020, el señor Néstor Salcedo Guevara, presentó sus descargos a la Notificación N° 033-2020-ANA-AAA-CF-ALA.CHRL indicando lo siguiente:

- a) Mediante la carta de fecha 23.09.2019, solicitó el otorgamiento de licencia de uso de agua, con fines de uso agrícola-regadío de áreas verdes, cumpliendo con el compromiso de pago de derecho de verificación técnica y comprobante de pago de derecho de la mencionada verificación.
- b) Mediante la carta de fecha 23.01.2020, presentó un recurso de reconsideración de la Resolución Directoral N° 1828-2019-ANA-AAA-CANETE-FORTALEZA, adjuntando el levantamiento de observaciones a fin de lograr el otorgamiento de la licencia solicitada.
- c) La Autoridad Nacional del Agua le remitió la publicación de aviso oficial para publicarlos en diarios de mayor circulación, la Junta de Usuarios y Municipalidad de Ate.
- d) Se ha cumplido escrupulosamente con todo lo solicitado con la finalidad de regularizar el uso del agua subterránea y se le otorgue la licencia de uso de agua subterránea.

- 4.5. En el Informe Técnico N° 064-2020-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL-AT/DMAZ de fecha 16.07.2020 (Informe Final de Instrucción), la Administración Local de Agua Chillón - Rímac - Lurín concluyó que el señor Néstor Salcedo Guevara habría infringido los numerales 1) y 3) del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, acorde con los literales a) y b) del artículo 277° de su Reglamento, existiendo responsabilidad y proponiendo la aplicación de una sanción de multa.

- 4.6. En la Carta N° 201-2020-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA emitida el 04.08.2020 y notificada el 17.08.2020, la Autoridad Administrativa del Agua Cañete – Fortaleza puso en conocimiento del señor Néstor Salcedo Guevara, el Informe Técnico N° 064-2020-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL-AT/DMAZ, a fin de que pueda presentar sus descargos en el plazo de 5 días hábiles.
- 4.7. Con el escrito de fecha 20.08.2020, el señor Néstor Salcedo Guevara formuló su descargo al Informe Técnico N° 064-2020-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL-AT/DMAZ, reiterando lo manifestado en su primer escrito de descargo y reconociendo haber incurrido en la infracción imputada por desconocimiento de la legislación en materia de recursos hídricos.
- 4.8. Mediante el Informe Legal N° 206-2020-ANA-AAA-CF/EL/LMZV-JPA del 08.08.2020, la Autoridad Administrativa del Agua Cañete - Fortaleza, tomando en cuenta los criterios de graduación que señala el numeral 3) del artículo 248° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, los mismos que se encuentran relacionados con los criterios específicos que señala el artículo 121° de la Ley de Recursos Hídricos y el numeral 278.2 de su Reglamento, para calificar la infracción, se tiene lo siguiente:

**Por haber realizado la perforación de un pozo tipo tajo abierto sin la autorización de la
Autoridad Nacional del Agua**

CRITERIOS PARA CALIFICAR LA INFRACCION	DESCRIPCION	CARACTER GRAVE	
		(Min. Leg. 2.1 UIT y Máx Leg.4.9)	
		Valor por criterio = Máx. Legal 7 criterios	Valor aplicable
La afectación o riesgo a la salud de la población	No existe	0.7	0.0
Los beneficios económicos obtenidos	A omitido en su oportunidad el trámite de la autorización de ejecución de obras, por la Autoridad Nacional del Agua.	0.7	0.7
Los impactos negativos generados al medio ambiente	No se ha determinado	0.7	0.0
Las circunstancias de la comisión de la conducta sancionable	La comisión de la conducta infractora esto es, por realizar la perforación de un pozo tipo tajo abierto sin la autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obedece a un acto consciente y voluntario, por cuanto se corre el riesgo de interferir a otros pozos de agua subterránea.	0.7	0.7
La gravedad de los daños ocasionados	No existe	0.7	0.0
Reincidencia	No existe	0.7	0.0
Los costos en que incurra el Estado para atender los daños generados	No se ha podido determinar los gastos que pudiera originar al Estado	0.7	0.0
SEGUN LOS CRITERIOS APLICABLES	MULTA A IMPONER EN UIT	4.9	1.4

Por estar haciendo uso del agua sin el correspondiente derecho

CRITERIOS PARA CALIFICAR LA INFRACCION	DESCRIPCION	CARACTER GRAVE	
		(Min. Leg. 2.1 UIT y Máx Leg.4.9)	
		Valor por criterio = Máx. Legal 7 criterios	Valor aplicable
La afectación o riesgo a la salud de la población	No existe	0.7	0.0
Los beneficios económicos obtenidos	Se evidencia, por haber omitido el pago por concepto de retribución económica	0.7	0.7
Los impactos negativos generados al medio ambiente	No se ha determinado	0.7	0.0
Las circunstancias de la comisión de la conducta sancionable	La comisión de la conducta infractora esto es, por estar haciendo uso del agua sin el correspondiente derecho, obedece a un acto consciente y voluntario por cuanto se corre el riesgo de interferir a otros pozos de agua subterránea, por la explotación ilegal del agua, produciéndose la disminución de la primera fuente en perjuicio de los usos por ella abastecidos.	0.7	0.7
La gravedad de los daños ocasionados	La comisión de la conducta infractora obedece a que el administrado si tenía conocimiento que al usar las aguas sin el correspondiente derecho constituye infracción, impidiendo el adecuado control de la explotación del agua subterránea, evaluación de la capacidad del acuífero, su aprovechamiento en cantidad, calidad y oportunidad.	0.7	0.7
Reincidencia	No existe	0.7	0.0
Los costos en que incurra el Estado para atender los daños generados	No se ha podido determinar los gastos que pudiera originar al Estado	0.7	0.0
SEGUN LOS CRITERIOS APLICABLES	MULTA A IMPONER EN UIT	4.9	2.1

Así, en mérito a los criterios de calificación y en atención al principio de razonabilidad, se concluyó que la infracción por realizar la perforación de un pozo tipo tajo abierto sin la autorización de la Autoridad Nacional del Agua, se califica como grave recomendándose una sanción ascendente a 1.4 UIT; en cuanto a la infracción por estar haciendo uso del agua sin el correspondiente derecho se califica como grave recomendándose una sanción ascendente a 2.1 UIT; sin embargo, considerando que el administrado no negó los hechos imputados, y esto a su vez como condición atenuante de la responsabilidad, se recomienda finalmente la imposición de una multa ascendente a 1.0 UIT; y por estar haciendo uso del agua sin el correspondiente derecho, la imposición de una multa ascendente a 1.5 UIT, que finalmente hacen un total de 2.5 UIT.

- 4.9. Mediante la Resolución Directoral N° 780-2020-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA de fecha 15.09.2020, notificada en fecha 07.01.2021, la Autoridad Administrativa del Agua Cañete - Fortaleza, resolvió lo siguiente:

“ARTÍCULO 1º.- SANCIONAR a don NÉSTOR SALCEDO GUEVARA, por infringir los numerales 1 y 3 del artículo 120º de la Ley N° 29338, “Ley de Recursos Hídricos”, acorde con los literales a y b del artículo 277º de su Reglamento, para la primera infracción por realizar la perforación de un pozo tipo tajo abierto sin la autorización de la Autoridad Nacional de Agua imponiéndose una sanción administrativa de multa de (1.0) UIT; y en cuanto a la infracción por estar haciendo uso del agua sin el correspondiente derecho se le impuso una sanción de multa ascendente a (1.5) UIT con arreglo a lo establecido en el literal a) del numeral 2 del artículo 257º del Decreto Supremo N° 004-2014-JUS, que aprueba el TUO de la Ley N° 27444, “Ley General

del Procedimiento Administrativo General”, para finalmente imponerse una multa total de (2.5) UIT. (vigente al momento de pago) (...).”

Actuaciones posteriores a la imposición de la sanción administrativa

4.10. Mediante el escrito de fecha 15.01.2021, el señor Néstor Salcedo Guevara presentó un recurso de reconsideración de la Resolución Directoral N° 780-2020-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA, sustentando lo siguiente:

- La Administración no ha meritado debidamente la Resolución Directoral N° 1828-2019-ANA-AA-CF, porque esta ha sido dejada sin efecto; toda vez que, el recurso de reconsideración interpuesto en contra de lo dispuesto en la citada resolución ha sido declarado fundada a través de la Resolución N° 825-2020-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA.
- La Resolución N° 825-2020-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA resolvió, en su artículo quinto, otorgar licencia de uso de agua subterránea de un pozo de tajo abierto, en consecuencia, la multa impuesta resulta arbitraria, pues existe un pronunciamiento de la propia Autoridad disponiendo otorgar la licencia, por lo que en este caso específico el motivo de la multa ha desaparecido.

4.11. Con el Informe Legal N° 0134-2021-ANA-AAA.CF/JAPA de fecha 15.06.2021 se recomendó declarar infundado el recurso de reconsideración considerando que, al iniciarse el procedimiento administrativo sancionador en fecha 08.07.2020, y al emitirse la Resolución Directoral N° 780-2020-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA de fecha 15.09.2020, donde se resuelve sancionarlo con la imposición de una multa ascendente a 2.5 UIT por haber realizado la ejecución de obras sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua y por estar haciendo uso del recurso hídrico sin el correspondiente derecho, el impugnante aún no había obtenido el título habilitante; siendo que, los argumentos de defensa expuestos sí fueron considerados, analizados y evaluados en la cuestionada resolución, tal como se sustenta en la aplicación de la condición atenuante de responsabilidad que redujo el monto de la multa a imponerse.

4.12. Mediante la Resolución Directoral N° 444-2021-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA de fecha 05.07.2021, notificada el 14.07.2021, se resolvió declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por el señor Néstor Salcedo Guevara contra la Resolución Directoral N° 780-2020-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA de fecha 15.09.2020, en tanto que, con la Resolución Directoral N° 1828-2019-ANA-AAA de fecha 31.12.2019, no se dispuso el inicio del procedimiento administrativo sancionador, sino que la Administración Local de Agua actuó en mérito a sus atribuciones, lo cual se corrobora de las actuaciones preliminares desarrolladas por el ente instructor y que motivó la emisión de la notificación de imputación de cargos de fecha 08.07.2020, con la que se inició el procedimiento administrativo sancionador.

4.13. A través del escrito de fecha 30.07.2021, el impugnante presentó su recurso de apelación en contra de lo dispuesto en la Resolución Directoral N° 444-2021-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA, de acuerdo con los argumentos expuestos en el numeral 3 de la presente resolución.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del tribunal

5.1 Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el recurso de apelación en virtud de lo establecido en el artículo 22º de la Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17º y 18º del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI¹; y los artículos 4º y 15º del Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA², modificado por la Resolución Jefatural N° 083-2020-ANA³.

Admisibilidad del recurso

5.2 El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los 15 días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 220º y 221º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS¹, razón por la cual es admitido a trámite.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto a la infracción imputada al administrado

- 6.1. Los numerales 1 y 3 del artículo 120º de la Ley de Recursos hídricos señalan que constituyen infracciones en materia de agua, el “Utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso” y el “la ejecución o modificación de obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua”, respectivamente.
- 6.2. Asimismo, los literales a) y b) del artículo 277º del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos tipificó como infracciones las acciones de “a. Usar, represar o desviar las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua o autorización de la Autoridad Nacional del Agua” y “b. Construir o modificar sin autorización de la Autoridad nacional del agua, obras de cualquier tipo, permanentes o transitorias, en las fuentes naturales de agua, los bienes naturales asociados a esta o en la infraestructura hidráulica mayor pública”.
- 6.3. Del análisis del expediente se aprecia que la infracción de haber realizado la construcción de la obra de infraestructura hidráulica, así como por estar haciendo uso del recurso hídrico sin contar con el derecho de uso correspondiente, ubicado en las coordenadas UTM (WGS 84) 300 568 m E – 8 672 135 m N, tipificada en los numerales 1 y 3 del artículo 120º de la Ley de Recursos Hídricos y los literales a) y b) del artículo 277º de su Reglamento, se encuentra acreditada en los siguientes medios probatorios:
 - a) El Acta de Inspección Ocular realizada el 11.03.2020, en la que la Administración Local del Agua Chillón - Rímac - Lurín constató que “*existe un pozo tajo abierto en estado utilizado sin tener la licencia correspondiente*”; así como, que “*el agua bombeada es usada en el riego de áreas verdes (árboles frutales, grass)*”.
 - b) El descargo al inicio del procedimiento administrativo sancionador de fecha

¹ Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 14.12.2017.

² Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 24.02.2018.

³ Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 13.05.2020.

13.07.2020, realizado por el señor Néstor Salcedo Guevara, en el cual señaló que: "(...) mediante carta s/n de enero del 2020, dirigido a la Autoridad Administrativa del Agua Cañete Fortaleza, (...), solicitando un recurso de reconsideración a la Resolución Directoral N° 1828-2019-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA, para tal efecto adjuntamos nuevamente el levantamiento de observaciones, a fin de lograr el otorgamiento de licencia de uso de agua subterránea con fines agrícolas-regadío de áreas verdes.

(...)

Como puede verse, se ha cumplido escrupulosamente con todo lo solicitado por vuestra institución con el objeto de regularizar el uso del agua subterránea (...) y se nos otorgue la licencia de uso de agua subterránea con fines agrícolas-regadío de áreas verdes."

- c) El Informe Técnico N° 064-2020-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL-AT/DMAZ de fecha 16.07.2020, a través del cual, la Autoridad Local de Agua Chillón - Rímac - Lurín concluyó que, el señor Néstor Salcedo Guevara habría infringido los numerales 1 y 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, acorde con los literales a) y b) del artículo 277° de su Reglamento, existiendo responsabilidad y proponiendo la aplicación de una sanción de multa.
- d) El Informe Legal N° 206-2020-ANA-AAA.CF/EL/LMZV-JPA de fecha 08.08.2020, en el cual la Autoridad Administrativa del Agua Cañete - Fortaleza recomendó que sancionar administrativamente al señor Néstor Salcedo Guevara, al infringir los numerales 1 y 3 del artículo 120 de la Ley de Recursos Hídricos, concordante con los literales a) y b) del artículo 277° de su Reglamento, calificándose ambas infracciones como grave, e imponiéndose finalmente una multa total ascendente a 2.5 UIT.

Respecto a los fundamentos del recurso de apelación

6.4. En relación con el argumento del impugnante señalado en el numeral 3.1 de la presente resolución, este Tribunal precisa lo siguiente:

- 6.4.1. Con relación a que a que no existiría una adecuada motivación, por la omisión de pronunciamiento respecto de que no existe ocultamiento, malicia o uso clandestino de agua, por parte del apelante debido a la falta de conocimiento de las normas legales y de que lo realizado configurarían una infracción.
- 6.4.2. Sobre el particular, se verifica que la Autoridad Administrativa del Agua Cañete - Fortaleza en el momento del cálculo de la multa a imponerse (Resolución Directoral N° 780-2020-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA), tuvo en cuenta el reconocimiento expreso de responsabilidad en la comisión de la infracción realizada por el impugnante en su escrito de descargo, determinando que operaba la condición atenuante establecida en el literal a) del numeral 2 del artículo 257° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General⁴, por lo que la multa, luego del análisis del recurso de reconsideración, fue confirmada con la resolución apelada.

⁴ 2.- Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.

- 6.4.3. Además, se debe precisar que de acuerdo con los artículos 44^o y 104^o de la Ley de Recursos Hídricos, en vigor desde el 01.04.2009, establecen que, la Autoridad Nacional del Agua, en concordancia con el Consejo de Cuenca, aprueba la ejecución de obras de infraestructura hidráulica pública o privada que se proyecten en los cauces y cuerpos de aguas naturales y artificiales, así como en los bienes asociados al agua; también, para usar el agua, salvo el uso primario, se requiere contar con un derecho de uso de agua. Al mismo tiempo, conforme con el artículo 109^o de la Constitución Política del Perú, la Ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación; por lo cual, no se puede alegar desconocimiento del ordenamiento legal en materia hídrica.
- 6.4.4. El pronunciamiento emitido por la Autoridad Administrativa del Agua Cañete - Fortaleza se encuentra debidamente fundamentado, dado que de la lectura de la Resolución Directoral N° 444-2021-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA, se verifica que ha expuesto las razones de hecho y derecho por el cual desestimó el recurso impugnatorio, por lo cual, se debe desestimar el argumento del administrado.
- 6.5. En relación con el argumento del impugnante señalados en el numeral 3.2 de la presente resolución, este Tribunal precisa lo siguiente:
- 6.5.1. Resulta necesario precisar que mediante la Resolución Directoral N° 825-2020-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA, la Autoridad Administrativa del Agua Cañete – Fortaleza resolvió a favor del señor Néstor Salcedo Guerrero lo siguiente: (i) aprobar la acreditación de disponibilidad hídrica subterránea, (ii) autorizar la ejecución de obras y (iii) otorgar licencia de uso de agua del pozo a tajo abierto.
- 6.5.2. Cabe precisar que, el procedimiento administrativo sancionador iniciado en el marco de la función de fiscalización de la administración, difiere del procedimiento administrativo orientado a la obtención de un título habilitante. Los procedimientos administrativos en referencia son diferentes y tienen finalidades distintas.
- 6.5.3. Así, el numeral 12⁵ del artículo 15^o de la Ley de Recursos Hídricos, señala que una de las funciones de la Autoridad es ejercer jurisdicción administrativa exclusiva en materia de aguas, desarrollando acciones de administración, fiscalización, control y vigilancia, para asegurar la preservación y conservación de las fuentes naturales de agua, de los bienes naturales asociados a estas y de la infraestructura hidráulica, ejerciendo para tal efecto, la facultad sancionadora y coactiva.
- 6.5.4. Asimismo, el artículo 6^o de los *“Lineamientos para la Tramitación del Procedimiento Administrativo Sancionador por Transgresión a la Ley N°*

⁵ Artículo 15.- Funciones de la Autoridad Nacional
Son funciones de la Autoridad Nacional las siguientes:

(...)

12. *Ejercer jurisdicción administrativa exclusiva en materia de aguas, desarrollando acciones de administración, fiscalización, control y vigilancia, para asegurar la preservación y conservación de las fuentes naturales de agua, de los bienes naturales asociados a estas y de la infraestructura hidráulica, ejerciendo para tal efecto, la facultad sancionadora y coactiva;*

(...).”

29338, *Ley de Recursos Hídricos, y su Reglamento*”, aprobado con Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA, establece que: “(...) *La Administración Local de Agua constituye el órgano responsable de realizar la actividad de fiscalización. Si como consecuencia del ejercicio de dicha función advierte presuntos incumplimientos a la Legislación de Recursos Hídricos, deberá realizar las actuaciones de investigación con el objeto de determinar si concurren circunstancias que justifiquen el inicio de un procedimiento administrativo sancionador (...)*”.

- 6.5.5. En el caso en concreto, se debe indicar que, si bien el administrado inició el procedimiento para el otorgamiento de licencia de uso de aguas a través del escrito de fecha 23.09.2019, en el momento en el que se desarrollaron las acciones de fiscalización, no se había aún otorgado el título habilitante correspondiente. Así, de forma independiente al procedimiento en referencia, la Administración Local de Agua Chillón - Rímac - Lurín realizó una verificación técnica de campo el 11.03.2020, en virtud de su función de fiscalización, control y vigilancia de las fuentes naturales de agua, de los bienes naturales asociados a estas y de la infraestructura hidráulica, conforme lo señala el numeral 12 del artículo 15° de la Ley de Recursos Hídricos.
- 6.5.6. En este caso, se observa que el acta de verificación técnica de campo de fecha 11.03.2020, sirvió para iniciar el procedimiento administrativo sancionador, en el cual se constató que el señor Néstor Salcedo Guevara, ejecutó un pozo a tajo abierto y usa las aguas del referido pozo sin contar con la correspondiente autorización de la Autoridad Nacional del Agua.
- 6.5.7. En ese contexto, si bien la Administración Local de Agua Chillón - Rímac - Lurín realizó una verificación técnica de campo el 11.03.2020, en mérito al traslado que efectúa la Autoridad Administrativa del Agua Cañete - Fortaleza al desestimar la solicitud de licencia de uso de agua presentada por el señor Néstor Salcedo Guevara, ello no es obstáculo para iniciar un procedimiento administrativo sancionador en su contra, dado que, la autoridad instructora actuó en virtud a su función de fiscalización, de forma independiente.
- 6.5.8. En consecuencia, atendiendo a todo lo expuesto, este Tribunal advierte que la Resolución Directoral N° 825-2020-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA que, resolvió declarar fundado el recurso impugnativo de reconsideración en contra de lo dispuesto en la Resolución Directoral N° 1828-2019-ANA-AAA-CAÑETE FORTALEZA (en el procedimiento de otorgamiento de licencia de uso de agua) no tiene efectos sobre la multa impuesta producto del inicio del procedimiento administrativo sancionador en contra del señor Néstor Salcedo Guevara, en el marco de las funciones de fiscalización de la Administración Local de Agua Chillón - Rímac - Lurín.
- 6.6. En relación con el argumento del impugnante señalado en el numeral 3.3 de la presente resolución, este Tribunal precisa lo siguiente:
- 6.6.1. Respecto a que la Autoridad Administrativa del Agua Cañete - Fortaleza estaba obligada a pronunciarse también sobre la sanción, motivando por qué razón sería aplicable una responsabilidad administrativa en materia de

recursos hídricos debido a que la Resolución Directoral N° 780-2020-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA había sido dejada sin efecto.

6.6.2. Se desprende que la pretensión del impugnante es que se considere como eximente de responsabilidad, el haber obtenido la licencia de uso de agua subterránea que le fue otorgada mediante la Resolución Directoral N° 825-2020-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA de fecha 14.08.2020 y notificada el 18.12.2020. En ese sentido, se puede advertir que dichas actuaciones se realizaron en fecha posterior al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador que se produjo con la Notificación N° 033-2020-ANA-AAA-CF-ALA.CHRL, recibida por el infractor el día 08.07.2020; por lo tanto, no opera la condición eximente.

6.6.3. Asimismo, el otorgamiento de la licencia de uso de agua no podría encontrarse enmarcada dentro de la condición eximente de responsabilidad prevista en el literal d) del artículo 257° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General (subsanción voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de los cargos), en virtud a que dicho trámite no es de aprobación automática, por lo tanto, no corresponde amparar el argumento del apelante.

6.7. Por los fundamentos expuestos, corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por el señor Néstor Salcedo Guevara contra la Resolución Directoral N° 444-2021-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 0685-2021-ANA-TNRCH/ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión virtual de fecha 03.12.2021, de conformidad con el numeral 16.1 del artículo 16° del Reglamento Interno del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA y modificado por la Resolución Jefatural N° 083-2020-ANA; este colegiado, por mayoría con el voto en discordia del Presidente Luis Eduardo Ramírez Patrón,

RESUELVE:

1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor Néstor Salcedo Guevara contra la Resolución Directoral N° 444-2021-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA.

2°.- Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

FIRMADO DIGITALMENTE
EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
Vocal

FIRMADO DIGITALMENTE
FRANCISCO MAURICIO REVILLA LOAIZA
Vocal

VOTO EN DISCORDIA DEL PRESIDENTE LUIS EDUARDO RAMIREZ PATRON

Con el debido respeto por la opinión de mis colegas vocales de la Sala Única del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas de la Autoridad Nacional del Agua, emito el presente voto en discordia en relación al recurso de apelación interpuesto por el señor Néstor Salcedo Guevara contra la Resolución Directoral N° 444-2021-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA de fecha 05.07.2021, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza Los fundamentos que sustentan este voto en discordia son los siguientes:

1. Las consideraciones adoptadas por el órgano de primera instancia administrativa para calificar la condición atenuante de la responsabilidad administrativa por el reconocimiento de la comisión de la infracción, para esta Presidencia, contienen una motivación insuficiente, ya que el reconocimiento en el presente caso ha sido inoportuno, tal como se explicará en los numerales siguientes.
2. Inicialmente, debe analizarse el marco legal sobre la aplicación de las condiciones atenuantes; al respecto, el literal a) del numeral 2 del artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece como una de las condiciones atenuantes de la responsabilidad derivada por la comisión de una conducta calificada como infracción administrativa a la siguiente:

«Artículo 257°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad administrativa por infracciones

(...)

2.- Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

- a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor a la mitad de su importe».

Al respecto, Morón señala que: «(...) La finalidad de este supuesto es evitar el complejo tránsito del procedimiento administrativo – sancionador y los costos horas – hombre que conlleva determinar la existencia de la responsabilidad administrativa del presunto infractor que se encuentra presto a admitir su responsabilidad»⁶.

3. De este modo, la aplicación de la condición atenuante de responsabilidad por infracciones se justifica en tanto constituye una expresión de la nueva perspectiva del derecho administrativo, que busca la eficacia y la eficiencia de los procedimientos iniciados ante la comisión de conductas tipificadas como ilícitos administrativos, mediante la instauración de mecanismos que incentiven la honestidad y la buena fe procedimental de los administrados, para el cumplimiento de las disposiciones legales administrativas.
4. Por este motivo, la aprobación del reconocimiento de la responsabilidad por parte del administrado permite la disminución de los costos que implica la instrucción y resolución de un procedimiento administrativo sancionador a cargo de la administración y por consiguiente un resultado favorable para los fines que persiguen los mecanismos que desincentivan la comisión de actos ilícitos.

⁶ MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General". Tomo II, 12a Edición. Gaceta Jurídica. Lima, 2016. Pág. 255.

5. No obstante, es necesario que la aplicación de una condición atenuante de responsabilidad por infracciones debe prever ciertas garantías que eviten que el administrado utilice dichos beneficios para evitar multas con mayor monto y acogerse a los atenuantes cuando no tenga otra alternativa frente a la inminente imposición de una sanción alta luego de la instrucción del procedimiento, o peor aun cuando ya se encuentra en la etapa de los recursos administrativos, lo que es contrario a la finalidad de aplicar la atenuación de multas.
6. En ese contexto, del literal a) del numeral 2 del artículo 257º del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General se advierten los presupuestos para que el reconocimiento de responsabilidad a cargo del administrado pueda ser considerado como una condición atenuante de responsabilidad administrativa, sobre los cuales es preciso identificar los requisitos para su aplicabilidad:

- i. **Voluntad expresada por escrito.-** Para este presupuesto partimos de la premisa: «(...) **el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito** (...)», con lo cual se afirma que es necesario garantizar que el reconocimiento de responsabilidad administrativa derive de una manifestación voluntaria que adopte el administrado, para lo cual se deberá disponer las medidas necesarias a fin de que, durante el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador, no medie requerimiento alguno exigiendo la autoinculpación⁷. En ese sentido, el reconocimiento de responsabilidad administrativa deriva del ejercicio de un acto voluntario por parte del imputado.

Dicho acto voluntario debe realizarse en forma expresa, inequívoca, indubitable y necesariamente por escrito; por consiguiente, no procederán las manifestaciones verbales ni aquellas declaraciones que expresen ideas ambiguas o que no generen convicción sobre el reconocimiento específico de la conducta infractora por parte del administrado.

- ii. **Oportunidad.-** La norma materia de análisis comienza con la premisa de: “**Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador** (...)”; por lo que en razón a ello, resulta razonable considerar que el reconocimiento de la responsabilidad administrativa por parte del presunto infractor debe efectuarse una vez iniciado el procedimiento administrativo sancionador; esto es, en el momento en que formule sus descargos respecto a los hechos que se imputan a título de cargo en la notificación que dispone la instrucción de un procedimiento administrativo sancionador, la cual debe estar acorde a lo dispuesto en el inciso 3 del numeral 254.1 del artículo 254º del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General⁸, ya que es la primera oportunidad de participación del

⁷ Conforme al fundamento 274 de la Sentencia emitida en fecha 09.08.2006, recaída en el Expediente N° 003-2005-PI/TC, el Tribunal Constitucional dispuso que: “(...) *El derecho a no autoincriminarse no se encuentra reconocido expresamente en la Constitución. Sin embargo, se trata de un derecho fundamental de orden procesal que forma parte de los derechos implícitos que conforman el derecho al debido proceso penal, este último reconocido en el inciso 3) del artículo 139 de la Constitución. (...) Dicho derecho garantiza a toda persona no ser obligada a descubrirse contra sí misma (nemo tenetur se detegere), no ser obligada a declarar contra sí misma (nemo tenetur edere contra se) o, lo que es lo mismo, no ser obligada a acusarse a sí misma (nemo tenetur se ipsum accusare) (...)*” En: www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/00003-2005-AI%20Reposicion.html

⁸ **Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
“Artículo 254º.- Caracteres del procedimiento sancionador
254.1. Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentario establecido caracterizado por:
(...)

administrado en el procedimiento.

Sobre lo expuesto, es preciso señalar que, en reiterados pronunciamientos (Fundamentos 6.8.4, 6.8.5 y 6.8.6 de la Resolución N° 701-2017-ANA/TNRCH, Fundamentos 6.4.3, 6.4.4, 6.4.5 y 6.4.6 de la Resolución N° 402-2018-ANA/TNRCH, Fundamentos 6.4.2, 6.4.3, 6.4.4, 6.4.5 y 6.4.6 de la Resolución N° 557-2018-ANA/TNRCH y Fundamentos 6.4.2, 6.4.3, 6.4.4, 6.4.5 y 6.4.6 de la Resolución N° 764-2018-ANA/TNRCH⁹), las dos Salas de este Tribunal han mantenido uniformidad en sus pronunciamientos respecto a la oportunidad (dentro del plazo de presentación de los descargos) en la que debe efectuarse el reconocimiento que se constituye como condición atenuante de responsabilidad por infracciones en materia de recursos hídricos.

En ese orden de ideas, también este Tribunal, ha emitido pronunciamientos (Fundamento 6.4.6 de la Resolución N° 555-2018-ANA/TNRCH y Fundamento 6.8.3 de la Resolución N° 727-2018-ANA/TNRCH) donde ha establecido que no procede considerar el reconocimiento expresado por los administrados, como condición atenuante de responsabilidad por infracciones en materia de recursos hídricos, dentro de sus recursos administrativos, debido a que dicho reconocimiento es realizado posteriormente a la determinación de la responsabilidad administrativa y a la sanción impuesta por la administración pública.

El razonamiento expuesto anteriormente, se sustenta en el hecho que, al no haberse reconocido la responsabilidad administrativa por infracción en el primer momento cuando se efectúan los descargos sobre los hechos que se imputan, implica que hacerlo posteriormente signifique para el administrado un beneficio como parte de un cálculo de las probabilidades que tendría en su contra ante la inminencia de la determinación de la responsabilidad y, en consecuencia, la imposición de una sanción administrativa mayor a la que tiene la intención de acatar; con lo que dicha actitud demostraría un acto contrario a la correcta conducta procesal que debe tener cualquier administrado. Cabe precisar que al momento del inicio del procedimiento administrativo sancionador, los administrados ya conocen el rango de multa que se le pudiese imponer, así como la calificación de la infracción.¹⁰

Conforme a lo expuesto, se determina que la fase de iniciación de la etapa instructora del procedimiento administrativo sancionador será el momento oportuno para que un administrado pueda reconocer su responsabilidad por la comisión de una determinada infracción administrativa, específicamente deberá realizarla en el escrito de descargos al acto administrativo que da inicio al procedimiento administrativo sancionador y dentro del plazo otorgado para presentarlos, con el fin que el reconocimiento sea considerado como una condición atenuante de responsabilidad que derivará en la reducción de la sanción a imponer, cuando esta se trate de una multa administrativa.

3. Notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia”.

⁹ Véase dichas resoluciones en <https://www.ana.gob.pe/normatividad/resoluciones-ana/del-tribunal-de-controversias-hidricas>

¹⁰ Debe tenerse en cuenta que la circunstancia que el administrado recién conozca el posible monto de la multa en el Informe Final de Instrucción no es un incentivo para que proceda a reconocer la infracción, ya que finalmente dicho informe al no ser vinculante, puede generar que el órgano resolutorio a su criterio pueda considerar que el reconocimiento no es aplicable e imponer una sanción mayor a la propuesta por el órgano instructor y sin la reducción correspondiente.

- iii. **Incondicionalidad.** – El reconocimiento de responsabilidad debe ser entendido como la total aceptación a los cargos imputados sin ningún tipo de condicionamientos; por lo que, es necesario precisar que en el momento de presentar sus descargos, el administrado debe reconocer su responsabilidad respecto a la infracción que se le imputa y abstenerse de fundamentos argumentos de descargo o cualquier manifestación que pretenda rebatir la imputación de cargos en su contra.
7. Conforme a lo expuesto, en los procedimientos administrativos sancionadores en materia de recursos hídricos, a criterio de esta Presidencia, procederá la aplicación de la condición atenuante de responsabilidad administrativa estipulada en el literal a) del numeral 2 del artículo 257º del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, reduciéndose el cincuenta por ciento (50%) de la multa a imponer, en aquellos casos que el administrado mediante una manifestación inequívoca y expresa que deberá cumplir con los requisitos de voluntad, oportunidad y forma reconozca la misma en el escrito de descargos al acto administrativo que da inicio al procedimiento administrativo sancionador y dentro del plazo otorgado para presentarlos, siempre y cuando tampoco cuestione la determinación de la responsabilidad administrativa. Asimismo, no cabe la aplicación del atenuante mencionado, para el reconocimiento realizado en la interposición de los recursos administrativos.
8. Cabe precisar que, cuando en el inicio de un procedimiento administrativo se imputan más de dos infracciones, el administrado quedará en la libertad de reconocer su responsabilidad sobre cada una de ellas en forma individual. Esto ameritará que dicho reconocimiento sea considerado como atenuante de responsabilidad por cada una de las infracciones que fueron reconocidas, excluyendo a aquellas que no fueron expresadas en el escrito que presente el administrado en forma voluntaria.
9. Luego de estas consideraciones, corresponde analizar los fundamentos de la apelación relacionados con el reconocimiento de la comisión de la infracción. Al respecto, en la revisión del expediente, se verifica que a través de Notificación N° 033-2020-ANA-AAA-CF-ALA.CHRL emitida en fecha 13.03.2020 y notificada en fecha 08.07.2020 al señor Néstor Salcedo Guevara se inició el presente procedimiento administrativo sancionador por infringir los numerales 1 y 3, del artículo 120º de la Ley de Recursos Hídricos, acorde con los literales a y b del artículo 277º de su Reglamento.
10. Al respecto, teniendo en consideración los presupuestos para que el reconocimiento a cargo del administrado pueda ser aplicado como una condición atenuante de responsabilidad administrativa, conforme a lo señalado en el presente voto en discordia, se puede apreciar que el reconocimiento es inoportuno, de acuerdo al presupuesto expuesto en el numeral ii) del considerando 6 del presente voto, ya que fue realizado en la presentación de sus descargos al Informe Final de Instrucción.
11. En el caso expuesto a criterio de esta Presidencia, la aplicación de la condición de atenuante de la responsabilidad administrativa establecida en el literal a) del numeral 2 del artículo 257º del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General contiene una motivación insuficiente¹¹, ya que el órgano de primera instancia ha

¹¹ En relación con lo anotado sobre la motivación insuficiente, es preciso señalar que mediante la sentencia recaída en el Expediente N° 00728-2008-PHC/TC, el Tribunal Constitucional delimitó el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la debida motivación de las resoluciones bajo los siguientes conceptos:

procedido a fundamentar incorrectamente las condiciones para que opere un reconocimiento, lo que vulnera dicha disposición legal, así como el artículo 6° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, lo que genera la causal de nulidad contenida en el numeral 1° del artículo 10° de la mencionada norma.

12. En razón a ello, debe retrotraerse el presente procedimiento administrativo sancionador, al momento anterior a la emisión de la resolución final de la primera instancia administrativa, a fin que se evalué la responsabilidad administrativa del impugnante y las condiciones por las cuales se dio el reconocimiento de la comisión de la infracción.

13. Por lo que, bajo las consideraciones expuestas, esta Presidencia vota por:

Declarar la **NULIDAD** de la Resolución Directoral N° 444-2021-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA de fecha 05.07.2021 y retrotraer el presente procedimiento administrativo sancionador hasta el momento anterior a la emisión de la resolución final de la primera instancia administrativa, conforme a los fundamentos expuestos.

Lima, 3 de diciembre de 2021.

FIRMADO DIGITALMENTE
LUIS EDUARDO RAMIREZ PATRON
PRESIDENTE

“...Así, en el Exp. N° 3943-2006-PA/TC y antes en el voto singular de los magistrados Gonzales Ojeda y Alva Orlandini (Exp. N° 1744-2005-PA/TC), este Colegiado Constitucional ha precisado que el contenido constitucionalmente garantizado de este derecho queda delimitado, entre otros, en los siguientes supuestos:

...d) La motivación insuficiente. Se refiere, básicamente, al mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada. Si bien, como ha establecido este Tribunal en reiterada jurisprudencia, no se trata de dar respuestas a cada una de las pretensiones planteadas, la insuficiencia, vista aquí en términos generales, sólo resultará relevante desde una perspectiva constitucional si es que la ausencia de argumentos o la "insuficiencia" de fundamentos resulta manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo...”

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [Url:http://sisged.ana.gob.pe/consultas](http://sisged.ana.gob.pe/consultas) e ingresando la siguiente clave : D7F6D049